

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01570/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00309/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SALUDOS NECESITO SABER EL NUMERO DE CAUSA DE EJECUCION DE SENTENCIA DE LA INTERNA

LA CUAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE INTERNA EN EL CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, LA CUAL ESTA POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS A OBTENER UNA LIBERACION ANTICIPADA, POR TAL

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MOTIVO ES NECESARIA EL NUMERO DE CAUSA DE EJECUCION DE SENTENCIA Y EL JUEZ QUE VIGILA SU EJECUCION. LO ANTERIOR PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE REALIZAR LOS TRAMITES DE LIBERACION ANTICIPADA DE LA INTERNA

' [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 23 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00309/PJUDICI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "SALUDOS NECESITO SABER EL NUMERO DE CAUSA DE EJECUCION DE SENTENCIA DE LA INTERNA

LA CUAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE INTERNA EN EL CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL,

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LA CUAL ESTA POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS A OBTENER UNA LIBERACION ANTICIPADA, POR TAL MOTIVO ES NECESARIA EL NUMERO DE CAUSA DE EJECUCION DE SENTENCIA Y EL JUEZ QUE VIGILA SU EJECUCION. LO ANTERIOR PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE REALIZAR LOS TRAMITES DE LIBERACION ANTICIPADA DE LA INTERNA " (sic) Es oportuno

referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En el caso específico, para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere la parte peticionaria, lo cual, como se ha dicho y fundado, no es atribución u obligación institucional. No obsta para los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mismos están limitados por las consideraciones siguientes. El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancias los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular. Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas

temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente. Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página www.pjedomex.gob.mx, sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado. Aunado a lo anterior, los sistemas comentados se aplican de manera particular a la materia civil. De manera específica para la materia penal, se cuenta con el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), en el cual se registran diversos datos, pero este sistema está encaminado a la operación del nuevo sistema de justicia penal, por lo tanto, su temporalidad de búsqueda está limitada a la entrada en vigor del sistema en cada distrito judicial correspondiente. De las consideraciones vertidas se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados y por lo tanto, de requerir la parte peticionaria la información debe remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales. Vale la pena referir también que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos.

ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR" [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **01570/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“SE SOLICITA EL NUMERO DE EXPEDIENTE CON EL QUE SE ENCUENTRA LA INTERNA , LA CUAL SE ENCUENTRA COMPURGANDO SENTENCIA. Y SE HAN DIRIGIDO OFICIOS AL DIRECTOR DEL PENAL FEMENIL DE NEZAHUALCOYOTL Y SE TIENE EL SILENCIO DE ESA AUTORIDAD. SE REQUIERE ESA INFORMACION PARA SOLICITAR UNA LIBERACION ANTICIPADA POR TAL MOTIVO SE SOLICITA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE ESTA ES LA AUTORIADAD QUE TIENE A LA INTERNA EN CITA A SU DISPOSICION Y VIGILANCIA ” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO ME ESTAN REMITIENDO LA INFORMACION REQUERIDA, SOLO REQUIERO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CON EL QUE SE CUENTA, ES DECIR CON EL QUE ESTA EJECUTANDO SENTENCIA CONDENATORIA LA INTERNA DEBE EXISTIR CONTROL SOBRE LA INFORMACION QUE REQUIERO. CON LO QUE ME

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*CONTESTA LA AUTORIDAD, PARECIERA QUE NO EXISTE CONTROL
SOBRE LA POBLACION INTERNA QUE COMPURGA SENTENCIA" [Sic]*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que, en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, emitió los comentarios siguientes:

"Cautitlán México, Estado de México a 29 de Junio de 2017

C. JOSEFINA ROMAN VERGARA

COMISIONADA DEL INFOEM.

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 41, 42 fracción I, III, XI, XVI, XVIII, 41 fracciones VI y VII, 88 inciso B fracción XIV, 99, 100, 102 y 103 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 1, 19 fracción III y IV, 22, 100 apartado B inciso a), h), n), s), t), u), 160, 161, 163, 164, 165, 182, 183, 184, 185, 186, y demás aplicables de la Ley de Seguridad del Estado de México; y en atención a mi petición donde solicito los datos del expediente de ejecución de sentencia de la interna toda vez que la misma se encuentra en compurgación de sentencia en el penal femenino de Nezahualcóyotl y a la fecha está ya se encuentra en posibilidad de solicitar el beneficio de liberación anticipada, mas sin embargo es necesario el número de expediente para promover, dicho trámite.

Y la autoridad manifiesta que no cuenta con ese dato, en virtud de que dice son muchos los expedientes; la cuestión es, si hay muchos expedientes, quiere decir que no existe un control sobre los internos del penal femenino, cuando por regla general se debe contar con todos y cada uno de los expedientes de los internos.

Por otra parte la citada interna ha solicitado por escrito al Director del Penal los datos de su expediente y este indica que el Poder Judicial no ha enviado sus datos, por tal motivo dicha interna se encuentra en estado de indefensión al no contar con un expediente de ejecución de sentencia firmado y avalado por el Poder Judicial del

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de México, siendo absurdo que informe la autoridad que no cuentan con esos datos.

MUY RESPETUOSAMENTE

RUBEN SANCHEZ GARCIA" [Sic]

Por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado, el cual se puso a disposición del **Recurrente** el cuatro de julio de dos mil diecisiete, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin recibir manifestación alguna.

Por lo que en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia resulta oportuno recapitular lo que el hoy **Recurrente** requirió mediante solicitud de acceso a la información de folio 00309/PJUDICI/IP/2017, lo cual consistió en:

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

1. Saber el número de causa de ejecución de sentencia de la interna

la cual se encuentra actualmente interna en el centro femenino de readaptación social en el municipio de Nezahualcóyotl.

Así como la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, en la que argumentó lo siguiente:

1. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.
2. Que para arribar a la información solicitada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere la parte peticionaria.
3. Que el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, éstos están limitados por diversas consideraciones.

4. Que de los sistemas con los que cuenta el Sujeto Obligado no tienen un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados.
5. Que la parte peticionaria debe remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales.
6. Que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna.

Ya que en función de ello el hoy Recurrente interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa en el que arguyó como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

1. No me están remitiendo la información requerida.
2. Requiero el número de expediente con el que se cuenta, es decir con el que esta ejecutando sentencia condenatoria la interna
3. Debe existir control sobre la información que requiero.
4. Con lo que me contesta la autoridad, pareciera que no existe control sobre la población interna que compurga sentencia.

A lo que el **Sujeto Obligado** mediante informe justificado reiteró su respuesta, añadiendo lo siguiente:

1. Que **el acceso a la información contenida en el expediente judicial** que menciona el solicitante en su petición inicial, **requiere practicar una pesquisa** para determinar el nombre de las partes, así como el número de expediente.
2. Que **el nombre de las partes no puede ser divulgado**, para evitar revelar la identidad de cualquier imputado, como una medida para el adecuado resguardo de los datos personales.
3. Que **el número de expediente de un asunto penal que puede ser conocido mediante la consulta directa en el libro índice** que lleva el respectivo órgano jurisdiccional el cual está al alcance de cualquier interesado sin necesidad de formular petición alguna.
4. Que **la entrega de la información solicitada con base en el nombre del imputado**, desde el punto de vista del debido proceso que es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información pública, no sólo **atenta contra los intereses de la parte acusada** sino también **atenta contra el principio de imparcialidad** establecido en el Código de Ética.
5. Que **no es facultad del Poder Judicial controlar la población interna que compurga sentencia**.

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

6. Que **la búsqueda de información es en base a los números de expediente**, los cuales son generados por el Poder Judicial al iniciar el trámite para la impartición de justicia, no lo es así, el nombre de las partes, el cual es proporcionado por las mismas al acceder al servicio.
7. Que **la Unidad de Transparencia hizo saber al peticionario: la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información disponible en medio impreso de acceso público**, como es el libro índice del respectivo órgano jurisdiccional que registra por escrito tanto el número de expediente como el nombre de las partes.
8. Que **la Unidad de Transparencia estimó que la información requerida está al alcance del particular en el libro índice**, no sólo porque es de acceso público sino porque es la forma en que se encuentra en los órganos jurisdiccionales.

Por su parte el hoy Recurrente manifestó:

1. Que la autoridad manifiesta que no cuenta con ese dato, en virtud de que dice son muchos los expedientes; la cuestión es, si hay muchos expedientes, quiere decir que no existe un control sobre los internos del penal femenil, cuando por regla general se debe contar con todos y cada uno de los expedientes de los internos.
2. Que la citada interna ha solicitado por escrito al Director del Penal los datos de su expediente y este indica que el Poder Judicial no ha enviado sus datos.

3. Que dicha interna se encuentra en estado de indefensión al no contar con un expediente de ejecución de sentencia firmado y avalado por el Poder Judicial del Estado de México.

4. Que es absurdo que informe la autoridad que no cuentan con esos datos.

Así las cosas, esta Autoridad Garante del derecho de acceso a la información pública hace constar que del análisis de todas las manifestaciones emitidas por el **Sujeto Obligado**, tanto en respuesta como en informe justificado, así como de los argumentos formulados por el hoy **Recurrente**, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, en razón de lo siguiente.

Respecto de los argumentos emitidos por el **Sujeto Obligado** en la respuesta, señalados en la presente resolución con los numerales 1, 2, 3 y 4, se estima que se encuentran dentro del marco legal, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que si bien es cierto que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, también lo es que no cuentan con la imposición legal de realizar investigaciones, en el caso que nos ocupa, es de notar que el **Sujeto Obligado** ratificó, en informe justificado, que para poder tener acceso a la información contenida en el expediente judicial señalado por el solicitante, requiere practicar una pesquisa para determinar el nombre de las partes, así como el número de expediente.

Argumento que resulta congruente en el contexto de la solicitud de información que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa, pues se advierte que la pretensión del solicitante consiste en llegar al número de un expediente judicial, tomando como referencia el nombre de un sujeto del procedimiento penal, es decir, para que el **Sujeto Obligado** se encontrara en posibilidad de atender lo requerido por el hoy **Recurrente**, en efecto, demandaba realizar una averiguación con la intención de descubrir el citado número de causa de ejecución de sentencia.

A efecto de tener mayor claridad, es necesario definir en que consiste una investigación o pesquisa, así como las diferencias que existen entre estas y la búsqueda a que están impuestos los sujetos obligados.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española:

“investigar

- 1. tr. Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho.*
- 2. tr. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar igualmente. Se investigó a dos comisarios depolicía.*
- 3. intr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. Investigar SOBRE el cáncer.*

buscar

1. *tr. Hacer algo para hallar a alguien o algo. Estoy buscando un libro.*
2. *tr. Hacer lo necesario para conseguir algo. Busca trabajo. U. t. c. prnl.*
3. *tr. Dicho de una persona: Hacer lo necesario para que ocurra algo. U. t. c. prnl. Tú te lo has buscado.*
4. *tr. Ir por alguien o recogerlo para llevarlo o acompañarlo a alguna parte. Fueron a buscarla a su casa.*
5. *tr. germ. Hurtar rateramente o con mañas.*
6. *intr. Ven. Dirigirse hacia un lugar. Buscaron hacia Caracas.*

Con lo aludido, podemos inferir que la investigación refiere a la actividad orientada al logro de nuevos conocimientos, empleada para solucionar problemas o interrogantes, la cual se realiza mediante la ejecución de un proceso, por lo que respecta a la búsqueda, se confina en la acción de identificar a alguien o algo en ciertos límites.

Ante tales consideraciones, se identifica que lo solicitado por el hoy **Recurrente** resulta impreciso, por lo que considerar procedente la solicitud de acceso a la información del hoy Recurrente, implicaría, en efecto, una investigación sobre los expedientes con los que cuenta el Sujeto Obligado, lo cual implicaría sistematizar la información solicitada, situación que como se ha dicho es contraria a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Entidad, ello en virtud de que el solicitante particulariza su acceso a la información solicitada, situación que este Órgano Garante no pudo establecer la posible facilidad en la búsqueda y localización de la información.

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto a lo señalado en los numerales 5 y 6 de la respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Al respecto, de acuerdo con el marco normativo del sujeto obligado, particularmente la fracción IV del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece como obligación de los Jueces Ejecutores de Sentencia formar expediente particular a cada interno desde que se dicte sentencia ejecutoria, aunado a ello resulta oportuno señalar que con fundamento en la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, los Secretarios de los Juzgados de Ejecución de Sentencias llevarán un Libro de Gobierno en el que registrarán los expedientes formados a los internos con derecho a los beneficios y tratamiento que establece la Ley Orgánica.

En efecto, el libro de gobierno —como documento oficial y público— tienen como finalidad surtir efectos contra terceros y dar publicidad de los procesos y de los datos contenidos que se tramitan en cada uno de los juzgados del Poder Judicial del Estado de México, sin necesidad de acreditar ser parte o demostrar algún derecho en un juicio. Por tanto, se estima que se satisfizo el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así que el **Sujeto Obligado** realizó la orientación a la fuente de acceso público para que el particular pueda tener acceso a la información que es de su interés, y que está a su alcance.

Por lo anterior, resultan inatendibles los motivos o razones de inconformidad manifestados por el **Recurrente**, ya que refieren que no existe control sobre la información requerida, así como a la población interna que compurga sentencia, aseveración que no tiene fundamento, pues conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se advierte facultad o atribución para que el **Sujeto Obligado** lleve a cabo dicha función, siendo atribución de la Dirección General de Readaptación Social, dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana,

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00309/PJUDICI/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00309/PJUDICI/IP/2017** por resultar infundadas las razones o motivos de

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE al **Sujeto Obligado** la presente resolución.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 01570/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01570/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV